

**Declaración de Derechos Digitales durante la sexta sesión del
Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral
sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones con Fines Delictivos**

**29 de agosto de 2023
Grupos 6 al 11
Presentado por: Paloma Lara-Castro**

Gracias señora presidenta. Hemos sostenido a lo largo de este proceso que desde la perspectiva de los derechos humanos es esencial que cualquier convenio sobre cibercrimen tenga un alcance limitado con el objetivo de asegurar un marco legal claro que garantice que la misma no sea utilizada de manera abusiva y arbitraria contrario a normas de DDHH.

Es esencial que el alcance de la Convención sea limitado a los delitos reconocidos en los **artículos 6 al 16**. Reiteramos la importancia de cumplir con los principios del derecho penal en cuanto a la constitución de un tipo penal que defina con claridad la conducta y la intencionalidad. En los **artículos 6, 8, 9** se debe eliminar la expresión “intención deshonestá” y sustituirla por “intención dolosa”. **El artículo 10** contiene una redacción ambigua y amplia, que podría criminalizar la adquisición y uso de tecnologías que permitan el ejercicio o protección de derechos humanos.

En el **capítulo cuarto de medidas procesales y aplicación de la ley**, es imperativo que se aclare que **los artículos 29 y 30** serán aplicados únicamente en relación a los **artículos 6 a 16 de esta Convención**, por el carácter sumamente intrusivo de las facultades otorgadas en los artículos en cuestión.

Sobre el **Artículo 35 y el artículo 40**, sugerimos eliminar la referencia al **artículo 17** considerando su impacto en la ampliación del ámbito de aplicación de la Convención y por sus capacidades de habilitar una aplicación arbitraria que atenta contra la soberanía y derechos humanos en los Estados Parte.

Una reciente investigación de **Derechos Digitales** y Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC), visibiliza la tendencia del uso de normativas con tipos penales amplios y vagos como herramienta legal para silenciar voces críticas, lo que afecta de manera diferencial al activismo de grupos históricamente excluidos del debate público como las mujeres y las personas LGBTQIA+. No estamos hablando de riesgos potenciales, sino de daños concretos.

Por otra parte, si bien el **artículo 40**, cuenta con algunas provisiones respecto a la posibilidad de denegar asistencia bajo ciertas razones, consideramos esencial que se agreguen disposiciones orientadas a otorgar protecciones especiales para grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, estamos de acuerdo con la propuesta de Argentina, Chile y otros estados respecto a la posibilidad de denegar la asistencia judicial recíproca pero recomendamos un cambio de lenguaje respecto a la palabra “sexo” para sustituirla por género, considerando que el primer concepto no abarca las distintas formas de discriminación por razones de género, como la identidad y/o la orientación sexual.

La misma lógica y recomendación aplica al **artículo 37** sobre extradición. En línea con Australia, recomendamos agregar al género como una categoría permisible para poder negar una solicitud de extradición.

gracias señora presidenta.